



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200092019

Expediente : 00004-2017-JUS/TTAIP
Impugnante : EFRAÍN DANIEL CASTILLA LA ROSA
Entidad : Seguro Social de Salud - ESSALUD
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00004-2017-JUS/TTAIP, de fecha 19 de octubre del 2017, interpuesto por el ciudadano **EFRAÍN DANIEL CASTILLA LA ROSA**, contra la Carta N° 2676-GCSPE- ESSALUD-2017, de fecha 25 de setiembre de 2017, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia), establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en adelante Decreto Legislativo N° 1353, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹;

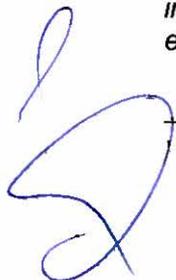
Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, Ley de Protección de Datos), establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que el ciudadano Efraín Daniel Castilla La Rosa presentó una solicitud al Seguro Social de Salud – ESSALUD, requiriendo las Cartas N° 2105-GCSPE-ESSALUD-2016, 2118-GCSPE-ESSALUD-2016 y 2186-GCSPE-ESSALUD-2016, así como el nombre del funcionario que sugirió que su persona sea asignada a la Unidad de Atención y Calificación y no a la Unidad de Control de Filtraciones en la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas de Huacho (OSPE HUACHO);

Que, mediante Carta N° 2676-GCSPE- ESSALUD-2017, de fecha 25 de setiembre de 2017, la entidad le entregó dos (2) de las tres (3) cartas requeridas, omitiendo señalar la identidad del funcionario que sugirió la asignación detallada en el párrafo precedente, aduciendo que la solicitud de información no obliga a las entidades a crear o producir información, conforme lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia;

Que, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2017 el recurrente formuló un recurso de apelación señalando que no está pidiendo la creación o producción de información, puesto que únicamente requiere la identificación del funcionario que sugirió su asignación, delimitando así el alcance del recurso de apelación a la entrega de información relacionada con su desplazamiento;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”*;

En adelante Ley N° 27444.

Que, asimismo, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, el numeral 3 del artículo 86° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00004-2017-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **EFRAÍN DANIEL CASTILLA LA ROSA** contra la Carta N° 2676-GCSPE- ESSALUD-2017, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**.

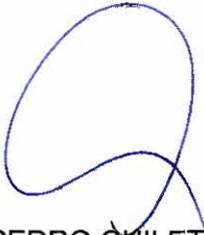


Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **EFRAÍN DANIEL CASTILLA LA ROSA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb